

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 3331 001 2016 00113 01
Demandante : Misael Gómez Durán
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró la falta del requisito de procedibilidad del medio de control instaurado y la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

1. Hernando Barbosa Sierra presentó demanda (fl. 1-18) en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, Despacho que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. En la audiencia inicial del 26 de octubre de 2017 (fl. 86-90, 100), ante la solicitud de la entidad demandada de declarar la excepción previa de no agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto se omitió el trámite de la conciliación extrajudicial, la primera instancia indicó que el medio exceptivo está previsto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales, y en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si el asunto recae sobre derechos de connotación conciliables, se debe realizar previamente el trámite de la conciliación extrajudicial para demandar ante la jurisdicción contenciosa.

Advirtió la omisión del requisito del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues lo pretendido por el demandante recae en el reajuste de su salario en un 20% adicional a partir del 1 de noviembre de 2003, lo que debía ser sometido al mecanismo alternativo de solución de conflictos, es decir, convocarse a conciliación prejudicial, por lo que declaró la ineptitud de la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad y la terminación del proceso.



4. El recurso de apelación. La parte demandante presentó recurso de apelación (fl. 89-envés, 90, 100), que fundamenta en que los derechos salariales y prestacionales discutidos son de rango constitucional, y en tal sentido son ciertos e indiscutibles y no son transables; invoca auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde los demandantes al igual que aquí, son o fueron soldados voluntarios y reclaman el reajuste salarial y prestacional con fundamento en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y cita a la Corte Constitucional en sentencias C-160 de 1999, C-204 de 2003 y C-713 de 2008, donde concluyó que los derechos reclamados por los demandantes son irrenunciables y mínimos con características de no ser transigibles y pide que la decisión sea revocada.

Reitera que los derechos son ciertos e indiscutibles con característica de irrenunciabilidad, se respalda en el Consejo de Estado con ponencia de la M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, donde decidió el tema del reajuste salarial y prestacional de los soldados que ostentaban la calidad de voluntarios, e indicó que esos derechos son ciertos e indiscutibles e irrenunciables. De igual manera, hace relación al derecho a la igualdad y al de acceso a la administración de Justicia en las mismas condiciones que han realizado otros soldados voluntarios que no hicieron solicitud ante la entidad.

5. El traslado del recurso

5.1. La entidad demandada no presenta observaciones (fl. 90, 100).

5.2. El Ministerio Público expresa (fl. 90, 100) que no está llamado a prosperar el análisis que realiza la parte demandante, pues lo que aquí se reclama es el reajuste del 20% del salario que no le fue cancelado, cuyo incremento no hace parte de los conceptos que se tienen como prestaciones periódicas, por lo que se debía agotar el requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 180.6, 243.3, CPACA), se adopta por la Sala de Decisión (Artículo 125, CPACA), y se decide conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA¹.

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia impugnada, como lo plantea el demandante en el recurso de apelación?

¹ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; y CGP es el Código General del Proceso.



3. El requisito de procedibilidad en el caso concreto

3.1. La demanda versa sobre el reconocimiento y pago del reajuste del 40% al 60% del salario mínimo en servicio activo; para el *a quo* (La primera instancia), el Ministerio Público y la entidad estatal, la reclamación por este tipo de derecho exige el trámite previo de la conciliación extrajudicial, mientras para el demandante no es requerido, pues se trata de un derecho de rango constitucional y con respaldo de una sentencia de unificación.

3.2. Sobre el tema, se tiene que con anterioridad al CPACA, las Leyes 270 de 1996 (art. 42A) y 640 de 2000 (art. 37), establecieron la conciliación como requisito de procedibilidad en algunas acciones judiciales (Antes, las Leyes 23/91 y 446/98 consagraban la figura jurídica pero no la hacían obligatoria), y con la expedición de la Ley 1285 de 2009, se introdujeron varias modificaciones en materia contencioso administrativa, especialmente por medio del artículo 13, que la exigió como presupuesto procesal para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, estableciendo que procedía dicho requisito, siempre y cuando los asuntos fueran conciliables. Pero esta disposición no determinó la naturaleza de los asuntos que fueran "conciliables" para someterlos al trámite de la conciliación extrajudicial y por ello, el Gobierno Nacional, en aras de determinar si un asunto tiene tal carácter, profirió el Decreto 1716 de 2009, que en el artículo 2, párrafo 1 estableció que no son susceptibles de conciliación en asuntos contencioso administrativo: Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, y agregó en el párrafo 2 que "*El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles*".

En el listado, que era de mero corte enunciativo, no se incluía ninguna mención a derechos laborales, y a hoy tampoco se ha efectuado precisión normativa alguna; por lo que es deber del Juez en cada caso concreto, determinar la naturaleza de lo que se reclama, para definir si tiene el carácter de conciliable, aspecto de fundamental trascendencia para decidir si se exige el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues el CPACA establece en su artículo 161, que "*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*".

3.3. Las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, y por lo mismo fijan el concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, al señalar que se pide la reliquidación del salario básico mensual



pagado desde el mes de noviembre de 2003 (Hechos y pretensión 1 y 2, fl. 3-4), conceptos de reclamación que se reafirman y reiteran en los demás acápite de la demanda, y que guardan total coherencia con las pruebas allegadas al expediente, como el derecho de petición (fl. 14-15) y la respuesta que se le radicó (fl. 16).

Significa lo anterior, que el derecho reclamado es la reliquidación de lo que ya recibió por salarios, esto es, "la retribución o reajuste salarial del 20%" (fl. 3).

En consecuencia, ante dos tipos de conceptos económicos diferentes, se debe distinguir y precisar que el demandante no cuestiona ni exige el pago de sus derechos laborales por salarios debidos; su inconformidad se centra en la cuantía de la base con que se le liquidaron y pagaron, pues considera que se utilizó la variable del incremento en un 40%, cuando debió ser por el 60%.

De ahí que si bien el salario puede ser tenido -No hay unanimidad sobre el tema, como se verá con la sentencia que se transcribe más adelante- como derecho irrenunciable, el monto del mismo -No el derecho o concepto en sí, sino su cuantía- sí resulta renunciante y conciliable, pues la disputa surge es por divergencias jurídicas en la interpretación de la normativa aplicable para su liquidación.

El artículo 53 de la Constitución Política establece sobre el tema, dos reglas: (i) La irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; y (ii) Las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

La demanda, se reitera, no reclama beneficios mínimos laborales, como sería el pago del salario mensual, que entre otras cosas, no expresa que se le deba algún valor por dicho concepto; por lo tanto, el reconocimiento y pago de ese derecho, no es objeto de controversia en el proceso. Se aclara de nuevo, la disputa es sobre una diferencia en la cuantía, en la liquidación del monto, del salario básico.

Y como lo que se pide es la reliquidación de la cuantía recibida por ese derecho, el artículo 53 constitucional sí faculta que pueda ser transigida y conciliable, pues se trata de pretender la obtención de una suma superior a la mínima establecida en las normas laborales, aspecto que por ese hecho puede ser sujeto de acuerdo con el empleador; además, porque depende su logro de una sentencia que dirima la controversia sobre cuál es la interpretación que debe prevalecer, lo que puede ser favorable para cualquiera de las partes pues ninguna puede atribuirse de antemano la garantía a su favor del resultado judicial, le otorga a la reliquidación el carácter de un derecho incierto y discutible, tal como lo expresaron la demandada, el Ministerio Público y el *a quo*.

Se agrega que el concepto de reliquidación que se demanda, así como el de salario, no tiene la connotación jurídica de ser una prestación



periódica, ni tampoco la de ser de término indefinido, como la asignación de retiro o la pensión; por el contrario, es un concepto y unas prestaciones instantáneas o unitarias, que se causan por el estricto lapso mensual en el caso del salario, por sus respectivos periodos.

Por lo tanto, es una exigencia ineludible que por el concepto de reliquidación del derecho en disputa, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161, numeral 1, del CPACA

El Consejo de Estado respalda esta decisión (Sentencia del 6 de agosto de 2015, rad. 41001233300020120001301, 0779-2013, M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), en criterio que se considera plausible frente a otras expuestas en providencias de tutela²:

“Sea lo primero señalar que de conformidad con el nuevo marco normativo - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales exigidos para formular la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se refiere a la conciliación extrajudicial contemplada en el artículo 161 numeral 1 ibidem, que a la letra señala lo siguiente: (...)

De igual modo, se tiene que el Código General del Proceso, estableció respecto de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, lo siguiente: (...)

En consideración a que las normas enunciadas atrás no señalaron de manera expresa los criterios que le permitan al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente deberían someterse al trámite de la conciliación extrajudicial, se considera pertinente recordar que por regla general, **son materia de conciliación aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.**

No obstante lo anterior, en reciente jurisprudencia, la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial pasa a ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso, se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de las accionantes, se considera que en el entendido de que estas no son una prestación periódica, sino unitaria, el requisito de procedibilidad debe agotarse.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia señaló lo siguiente:

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca³.

² Como la que se expuso en rad. 11001031500020160235700, 26 de octubre de 2016.

³ 4 de septiembre de 2008, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero. 9 de abril de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 27001 23 33 000 2013 00347 01 (0539-2014).



De igual manera, el Consejo de Estado señaló⁴, en tratándose de un caso similar que **al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción** y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, en relación a la solicitud de reliquidación de cesantías formulada por los demandantes a través de petición de 9 de marzo de 2012, se hace necesario exigir como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación prejudicial".

De manera que se confirmará la providencia impugnada, toda vez que el requisito de procedibilidad sí es exigido en este tipo de proceso y derecho que se reclama, y el demandante no lo acreditó en el expediente para el momento de radicar la demanda.

3.4. El artículo 100 del CGP, aplicable en algunos casos por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, establece como una de las excepciones previas, la siguiente:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*".

A su vez, los requisitos formales de la demanda son los establecidos en los artículos 162, 163, 165, 166 y 167 del CPACA; y en ninguno de ellos, se menciona al requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, el tema no corresponde a la excepción previa de inepta demanda que consagra el numeral 5, del artículo 100, del CGP.

No obstante, uno de los requisitos previos para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo exige el numeral 1, del artículo 161 del CPACA, cuando consagra que:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

En el expediente está probado que el demandante no cumplió con el requisito perentorio mencionado que se exige para la presentación de la

⁴ Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13).



demanda, pues no tramitó la conciliación prejudicial, y es cierto que a la fecha de radicación no se hizo tal trámite.

Esto, ya que cuando la falta del requisito de procedibilidad se advierta por el Juez o Magistrado Ponente al proferir la primera providencia del proceso, procede inadmitir la demanda para que la omisión sea subsanada, pues tal falencia no es de las causales para el rechazo (Entre otras sentencias del Consejo de Estado: 6 de agosto de 2015, rad. 410012333 0002012000 1301, 0779-2013, M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

De ahí que como se demostró, al demandante sí le era exigible el trámite conciliatorio prejudicial para acudir en este caso a la vía judicial, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho que reclama y el carácter de prestación pedida en su favor (Acápites 3.3. de éstas consideraciones).

Y al omitirse, no prospera el recurso de apelación que se presentó.

Lo anterior, al tener en cuenta que el CPACA consagra en el artículo 180.6, inciso tercero, que *"Si alguna de ellas prospera [Se refiere a las excepciones, lo cual ratifica que la falta de la conciliación no se enmarca en alguna de las del artículo 100, CGP, ni de las cuatro del primer inciso del artículo 180.6, CPACA, ni es un requisito formal de la demanda], el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad"*.

3.5. Por otra parte, la jurisprudencia que cita el apelante no es aplicable al caso; en efecto, la del Tribunal Administrativo de Boyacá es un precedente horizontal que no obliga a las Corporaciones Judiciales de igual jerarquía, mientras que las referidas de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado hacen relación al derecho que se cuestiona, pero no a la omisión del requisito de procedibilidad, asuntos muy diferentes.

3.6. El demandante aportó el 3 de noviembre de 2017, documentos del 22 de junio de 2016, sobre el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 101-104).

Se resalta que la demanda se radicó el 3 de marzo de 2016 (fl. 11-envés, 21); y la conciliación el 6 de mayo de ese año (fl. 102, 104).

Significa que se incumplió un claro y perentorio mandato legal:

CPACA: "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...). Resaltados no son del original.



La conciliación debió ser **antes** de la presentación de la demanda.

Las normas jurídicas exigen pleno acatamiento; y las procesales son de orden público, obligatorias en lo que regulan, y no se pueden desconocer so pretexto de la norma sustantiva; la Rama Judicial debe tener el máximo cuidado con la frágil línea que separa la prevalencia del derecho sustancial y la sujeción al ordenamiento jurídico, de ponerse del lado de una de las partes o actuar con excesivo rigorismo.

Como ya se expuso antes, si bien es cierto que es dable inadmitir la demanda para que se allegue la prueba de la conciliación extrajudicial cuando ella no se anexó, no es menos cierto que solo se admitirá si se acredita que se radicó antes de instaurar la acción, e incluso se acepta en esos casos, que el trámite conciliatorio no haya terminado, en ejercicio de los principios *pro damato*, *pro homine* y *pro actione* y del derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia.

Pero en todo caso, se debe haber cumplido con la exigencia legal del requisito previo para acudir a la vía judicial, esto es, haber radicado la solicitud antes de la presentación de la demanda. Subsanan aquí indica aportar el documento que por descuido se omitió, y no corregir la falencia con radicación posterior, a todas luces ya ilegal por extemporánea.

Así lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples providencias, varias con fecha posterior a la que aporta el apelante a fl.105-124 a la que contradicen, las que se establecen con mayor grado plausible en su aplicación, por cuanto acatan el mandato constitucional de hacer que los Jueces se sujeten al imperio de la Ley (Artículo 230, C. Po), acorde con el Estado Social de Derecho en el que se erigió a Colombia (Artículos 1, 2, 4, 6, 13 y 29, C. Po).

Dentro de las providencias que se han proferido, fijando de manera concreta que el requisito prejudicial debe ser previo, antes de la radicación de la demanda, se tienen: M. P. Guillermo Vargas Ayala, 18 de septiembre de 2014, rad. 68001-23-33-000-2013-00412-01; M.P. William Hernández Gómez, 11 de febrero de 2016, rad. 81001-23-33-000-2013-00039-01, 2954-13; M. P. Guillermo Sánchez Luque, 5 de septiembre de 2017, rad. 20005-23-33-000-2015-01307-01, 57992; y M. P. María Elizabeth García González, 20 de octubre de 2017, rad. 05001-23-33-000-2015-02069-01.

Algunas consideraciones que se expusieron en ellas son las siguientes, que se transcriben con el fiel texto original en su mismo orden:

a). "De la lectura del anterior precepto se desprende que **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial.



"Quiere ello decir que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda avitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009: (...)

"En ese contexto, para la Sala no tiene asidero la pretensión del Consorcio demandante cuando afirma que la audiencia se llevó a cabo en debida forma y que por ello debe entenderse acreditado el citado requisito de procedibilidad pues se comenzó a tramitar después de impetrada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

"Precisamente la Corte Constitucional en la citada sentencia, que por demás transcribe parcialmente el recurrente, determina que el interesado en demandar al Estado debe allegar constancia que acredite que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial dada la naturaleza consensual de dicho mecanismo. Para el efecto esa corporación destacó el pronunciamiento hecho en sentencia C-417 de 2002, en la que se abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001, oportunidad en la que al respecto señaló: (...)"

b). "Así las cosas, respecto del rechazo de la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad en mención, ha de concluirse que la disposición contenida en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 ya no subsiste, siendo las causales de rechazo taxativas en el CPACA sin que la interpretación que realice el juez de conocimiento deba ser la más restrictiva frente a la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta Política, más cuando la no acreditación de este requisito puede deberse a un olvido en su aporte y no necesariamente a que no se haya agotado el requisito exigido por la ley. Así lo ha establecido esta Alta Corporación en anteriores decisiones⁵. (...)

"La anterior era la acción más acorde con la norma en comento, máxime cuando se confirma que a folios 135 a 137 del expediente el apoderado del demandante aportó, adjunta al recurso formulado, el acta de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca de 21 de febrero de 2013, es decir, antes de la presentación de la demanda, lo que indica que sí había agotado el requisito pero había omitido allegar la constancia respectiva".

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01, Actor: VETA TECNOLOGÍA EN MADERAS S. A., Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES Y EL CONCEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ.



c). "Esta norma pretende garantizar el acceso a la administración de justicia de aquel que, no obstante agotar el requisito, no adjuntó la copia respectiva que demuestra que intentó el trámite conciliatorio. Así se desprende de la historia fidedigna (art. 27 del C.C. *voluntas legislatoris*) del establecimiento del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. En efecto, en la ponencia para tercer debate al proyecto 159 Senado, 196 Cámara, se puso de presente que: (...)

"De manera que, si se allega el documento con el cual el demandante pretende acreditar este requisito y el juez advierte que en esa audiencia no se agotó en debida forma el requisito de conciliación frente a las pretensiones planteadas en la demanda o en su reforma, no resulta procedente la inadmisión, pues el demandante no podría agotar el requisito en el corto término legal previsto para corregir la demanda (art. 170 de la Ley 1437 de 2011).

"Tampoco podría por la vía de la inadmisión de la demanda, constituir una suspensión del proceso que permita al demandante suplir la falencia advertida, en tanto que la carga procesal impuesta en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 consiste en la agotar el requisito de conciliación, en debida forma, antes de la presentación de la demanda".

d). "Significa lo precedente que el actor debió presentar con su demanda inicial, la prueba de haberse realizado la conciliación prejudicial, lo cual no hizo y la Sala Unitaria del Tribunal de Antioquia actuó con indulgencia al permitir que la conciliación se intentara concediendo al actor un término no previsto en la ley para ello".

De tal forma, no sería jurídico permitir que en cualquier etapa del proceso -Por ejemplo, el día anterior a la sentencia o incluso en segunda instancia-, se aporte el requisito conciliatorio que la norma jurídica exige de manera obligatoria, antes de radicar la demanda.

Lo anterior permite reiterar, que el demandante no cumplió con la obligación legal de tramitar el requisito previo de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda, con la consecuencia desfavorable a sus intereses de confirmar la decisión del *a quo*.

3.7. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que no procede en este caso, revocar la providencia que se apeló.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

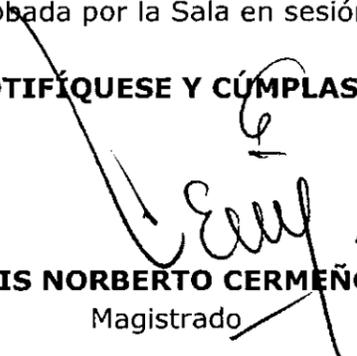
PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de primera instancia, proferida el 26 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, conforme con lo expuesto.



SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

02:50 pm

Prof

